



Ciudad de México, 02 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-542/2021**

**Asunto:** Se notifica resolución.

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 02 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 02 de abril de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-542/2021**

**ACTORES: MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES**

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-542/2021** recursos de queja reencausados por la Sala regional Ciudad de México, recibidos vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario, el sábado 27 de marzo presentados por los **CC. MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS** los cuales se interpone en contra de la supuesta omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, mismo que debió ser emitido a más tardar el 14 de marzo del año en curso, tal y cómo se establecen en la base 2 del ajuste realizado a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 2021 del cual se desprende supuestas faltas a nuestra normatividad.

**GLOSARIO**

<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN, YAVE DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ, NAYELLI EDITH CARBALLO ALVARADO GERMÁN IVÁN SORIANO SORIANO, ABDUL-ASIS SALOMÓN GUZMÁN MONTIEL, NÉSTOR JACOBO SANTÍN MÁRQUEZ, JENNIFER MICHELLE TORRES VÁZQUEZ, JOSÉ MANUEL ZAMORA MORENO, ALEJANDRO CARRANZQA BLANCA,
--	--

	MARIBEL MIGUEL VARGAS, GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA.
<b>DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE</b> O	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	"LA SUPUESTA OMISIÓN DE EMITIR EL DICTAMEN DE IDONEIDAD CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A DISTINTAS CANDIDATURAS, MISMO QUE DEBIÓ SER EMITIDO A MÁS TARDAR EL 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y CÓMO SE ESTABLECEN EN LA BASE 2 DEL AJUSTE REALIZADO A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 2021
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CNE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 27 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes 11 reencauzamientos de la Sala Regional Ciudad de México en los que se denuncian supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentados por los **CC. MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 29 de marzo de enero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 30 de marzo de 2021.

**CUARTO. Del acuerdo de vista.** Esta Comisión emitió el 31 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando a los actores del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-542/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “LA SUPUESTA OMISIÓN DE EMITIR EL DICTAMEN DE IDONEIDAD CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A DISTINTAS CANDIDATURAS, MISMO QUE DEBIÓ SER EMITIDO A MÁS TARDAR EL 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y CÓMO SE ESTABLECEN EN LA BASE 2 DEL AJUSTE REALIZADO A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 2021.”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la posible omisión señalada.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*(...) Al haberme registrado en proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Puebla, y al vulnerarse los principios de legalidad y certeza que deben revestir los procesos de selección interna, la omisión de no dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en el plazo señalado en la convocatoria vulnera mis derechos políticos electorales. Con lo cual además me deja en un estado de incertidumbre, al no conocer si fui designado o no a la candidatura a la[ cual me inscribí. Por ello se estima que se satisface el interés para acudir al presente medio de impugnación.*

La Comisión Nacional de Elecciones vulneró los principios de legalidad y certeza, situación que trajo como consecuencia una afectación a mis derechos político-electorales, esto debido al haber

incumplido el mandato de dar a conocer el 14 de marzo la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas del estado de Puebla.

La omisión violó en primer lugar el principio de legalidad, toda vez que la autoridad partidaria no actuó en estricto apego a las disposiciones planteadas en la Convocatoria, llevando a cabo conductas arbitrarias y contrarias a la normativa, pues no ha dado cumplimiento a la publicitación de los registros aprobados para el estado de Puebla.

(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

*Los mismos adjuntan a sus escritos, copias de sus credenciales de elector y capturas de registros, sin embargo, no los ofrecen propiamente como medio probatorio.*

Y de los mismos se desprende la personalidad de los promoventes y que los mismos presentaron su registro para participar en el proceso de selección interna del partido.

*Sin embargo se toma como sustento la siguiente tesis:*

### **Tesis XXIII/2000**

**PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** - *El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia*

*Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz*

#### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 30 de marzo de 2021, el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

Por lo anterior, es necesario destacar que el jueves 25 de marzo de 2021, quien suscribe, promovió una contradicción de criterios ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine cuál es el criterio que debe prevalecer a fin de atender las solicitudes que se formulen con motivo del dictado de las ejecutorias anteriormente precisadas, dado que, como es evidente, la Sala Superior resolvió que, para garantizar el derecho de acceso a la información de la militancia se debía dar el dictamen correspondiente a quien lo solicitara fundadamente siempre y cuando alegue una afectación particular, en cambio, la Sala Regional Ciudad de México, determinó que cualquier persona podría requerirlo, de ahí que hay un elemento sustancial que está inmerso en las solicitudes que se reciban: la militancia o el universo de personas, el cual es un filtro importante para proporcionar o no una respuesta.

#### **5.- Decisión del Caso**

Los actores señalan en sus escritos iniciales de queja que la autoridad responsable omitió EMITIR EL DICTAMEN DE IDONEIDAD CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A DISTINTAS CANDIDATURAS.

**UNICO.** - Al respecto este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **FUNDADOS**, en atención a las siguientes razones:

1.- Que del informe de la autoridad responsable se desprende que:

*“La contradicción de criterios promovida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que **determine** cuál es el criterio que debe prevalecer a fin de atender las solicitudes que se formulen con motivo del dictado de las ejecutorias anteriormente precisadas, dado que, como es evidente, la Sala Superior resolvió que, para garantizar el derecho de acceso a la información de la militancia se debía dar el dictamen correspondiente a quien lo solicitara fundadamente siempre y cuando alegue una afectación particular, en cambio, la Sala Regional Ciudad de México,*

*determinó que cualquier persona podría requerirlo, de ahí que hay un elemento sustancial que está inmerso en las solicitudes que se reciban: la militancia o el universo de personas, el cual es un filtro importante para proporcionar o no una respuesta.*

Sin embargo, Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, los actores demandan la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir el dictamen respecto a las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas para elegir las candidaturas para Diputados por mayoría relativa en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior es que la autoridad responsable se encontró violentando lo estipulado por el Ajuste a la a LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021 de 28 de febrero de 2021 pues en la BASE 2. se estipulo que: *“para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo”* en virtud de que los CC. **MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS** demostraron poseer una afectación particular al ser partícipes de la referida convocatoria.

## **6.- De los Efectos de la Resolución.**

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar fundado el agravio** esgrimido por la parte actora, respecto de la omisión cometida por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para que a la brevedad de aconocer, a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios sobre los cuales deternió la aprobación de las solicitudes de registro para las candidaturas correspondientes al estado de Puebla.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio respecto de omisión la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, de dar a conocer el dictamen referido por lo que de conformidad con los considerandos **6 y 7, apartado TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que a la brevedad de a conocer, a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios sobre los cuales deternió la aprobación de las solicitudes de registro para las candidaturas correspondientes al estado de Puebla.

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**